

haya celebrado tratados especiales sobre la materia, nuestros tribunales han de ajustarse á lo estipulado en estas convenciones (artículo 951); y que á falta de tratados, ha de observarse el principio de reciprocidad, negando el cumplimiento á la sentencia extranjera cuando por ley ó por jurisprudencia se niegue á las españolas en el país donde proceda; ó concediéndolo, si se les otorga, ya absoluta, ya condicionalmente (arts. 952 y 953). Pero podrá suceder que la ejecutoria extranjera proceda de una nación que no se encuentre en ninguno de estos casos, en la que no haya ley expresa ni jurisprudencia establecida que puedan servir de regla para apreciar si allí se dará ó no cumplimiento á las sentencias españolas: en tal caso, con arreglo á lo que ordena el art. 954, ha de darse en España á la ejecutoria extranjera fuerza y valor de cosa juzgada, y ha de acordarse, por tanto, su cumplimiento siempre que reúna las circunstancias que luego explicaremos.

Resulta, pues, que la nueva ley, como ya hemos indicado anteriormente, ha optado por el sistema de los que juzgan más conveniente dar á esta materia toda la latitud posible, prescindiendo de la rigidez de los principios. Por esta misma razón creemos que, en caso de duda ó ignorancia sobre lo que se halle establecido en la nación de donde proceda la sentencia, debe accederse á su cumplimiento si reúne las circunstancias del art. 954: la interpretación y aplicación en sentido lato de estas disposiciones de la ley es conforme á su espíritu. De modo que puede sentarse como regla general, sin otra excepción que la contenida en el art. 952, que toda sentencia extranjera es ejecutoria en España bajo las condiciones que exijan la reciprocidad ó los tratados diplomáticos; y á falta de aquélla y de éstos, lo será sin restricción alguna, siempre que reúna las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> *«Que la ejecutoria haya sido dictada á consecuencia del ejercicio de una acción personal.»*—Fúndase esta circunstancia en el principio reconocido por todas las naciones y sancionado en el art. 10 del Código civil, de que los inmuebles se rigen por la ley del lugar en que están situados, y en que el juez competente para conocer de las acciones reales es el del lugar en que se halla la cosa. Por estas y otras consideraciones de conveniencia pública, y

que afectan á la soberanía é independencia de los Estados, se ordena que sólo tengan fuerza en España las ejecutorias extranjeras cuando hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una acción personal: las acciones reales sobre bienes raíces ó muebles situados en territorio español, han de ejercitarse siempre ante los tribunales españoles. Si los muebles se hallan en el extranjero con la persona demandada, bien podrán ser allí demandados, porque se consideran ambulantes como la persona, y porque allí mismo podrá ser ejecutada la sentencia. Si fuese mixta la acción ejecutada en el extranjero, no tendrá fuerza en España la ejecutoria en cuanto afecte á los inmuebles.

2.<sup>a</sup> *«Que la ejecutoria no haya sido dictada en rebeldía.»*—Con esta condición se evitarán los abusos que pudieran cometerse demandando en el extranjero por acción personal y condenando en rebeldía á una persona residente en los dominios de España, cuando por la naturaleza de la acción el juez competente es el de la residencia. No hay términos hábiles para promover contiendas de competencia con un juez extranjero, y no queda otro recurso al español ó residente en España, demandado y citado para comparecer ante un juez extranjero á quien cree incompetente, que el de no comparecer ante él para no someterse á su jurisdicción. Además, la rebeldía no es siempre voluntaria, y por esto se conceden al declarado en ella algunos recursos contra la sentencia que le ha condenado sin oírle, de cuyos medios de defensa sería privado el condenado en rebeldía por una sentencia extranjera, si ésta debiera llevarse desde luego á ejecución. En estas y otras consideraciones de interés público, reconocidas además por el derecho de gentes, se funda la disposición antedicha, que no concede autoridad de cosa juzgada á las sentencias extranjeras dictadas en rebeldía y á consecuencia del ejercicio de una acción personal. En tal caso debe el demandante promover un nuevo juicio ante el juez español competente.

3.<sup>a</sup> *«Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en España.»*—La doctrina que hemos expuesto al comentar el art. 600 (pág. 259 y siguientes del tomo III) es aplicable á esta circunstancia y á la siguiente. Si la obligación es ilícita

ó ineficaz según las leyes españolas, no puede tener cumplimiento en España, por más que haya sido sancionada ó aprobada por el fallo de un tribunal extranjero. Esta sentencia, según los principios que sirven de base al derecho internacional, no puede tener aquí fuerza alguna, como no la tiene el documento público en que se haya consignado tal obligación. Para que una obligación sea lícita y eficaz, no sólo ha de atenderse á la materia objeto de ella, sino también al consentimiento y á la capacidad de los otorgantes; pero téngase presente que la capacidad se rige por las leyes de la nación á que pertenece el individuo, como hemos dicho en el lugar citado, al paso que el consentimiento y la materia de la obligación se rigen por las leyes del país en que ésta haya de ejecutarse.

Esta doctrina está conforme con lo establecido en los artículos 9.º, 10 y 11 del Código civil, añadiéndose en el último de ellos, de aplicación concreta á este caso, que «las leyes prohibitivas concernientes á las personas, sus actos ó sus bienes, y las que tienen por objeto el orden público y las buenas costumbres, no quedarán sin efecto por leyes ó sentencias dictadas, ni por disposiciones ó convenciones acordadas en país extranjero.»

4.ª «Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica y los que las leyes españolas requieren para que haga fe en España.»—La palabra *ejecutoria* tiene en el foro dos acepciones: según la una, significa la sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada; y según la otra, se expresa con ella el despacho, provisión ó documento que se libra por los tribunales para la ejecución de dicha sentencia. En el primer sentido se ha hablado de la ejecutoria en las circunstancias 1.ª y 2.ª; y en el último trata de ella la 4.ª que vamos á examinar, pues además de que la autenticidad se refiere á la forma, y no al fondo del documento, para que no haya duda se ha adicionado el sustantivo *carta* al adjetivo *ejecutoria*, único empleado en la ley anterior.

En el caso, pues, de que tratamos, para que pueda ejecutarse en España una sentencia extranjera, además de los requisitos antes enumerados que se refieren al fondo de la cuestión por ella resuelta y á la forma del procedimiento, ha de reunir, en cuanto á la for-

ma de la ejecutoria, los necesarios en la nación en que se haya librado el documento para ser considerada como auténtica ó fehaciente; y además los que las leyes españolas requieren para que haga fe en España. Estos requisitos son los mismos que exige el art. 600 para que tengan fuerza en España los documentos otorgados en una nación extranjera: ya los hemos explicado en el comentario de dicho artículo (pág. 262 y siguientes del tomo III), al que nos referimos por tanto. Si la carta ejecutoria ha sido librada por el tribunal extranjero que la dictó, con inserción literal de la sentencia y relación conveniente para formar juicio exacto de la naturaleza de la cuestión debatida, y viene legalizada en debida forma, reunirá los requisitos necesarios para que se tenga por auténtica y haga fe en España, salva siempre la prueba en contrario. En el citado comentario hemos explicado también la forma de estas legalizaciones.

Concluiremos este comentario manifestando que además de las cuatro circunstancias expuestas, consignadas expresamente en la ley, ha de concurrir otra que en éstas se da por supuesta, y que es de derecho internacional y de rigurosa justicia; tal es la de que se haya seguido el juicio por los trámites legales, permitiendo á los litigantes todas las apelaciones y recursos que concede la ley del lugar en que se haya dictado la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. En el despacho que se libre para su ejecución deberá expresarse esta última circunstancia, esto es, que la sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

## ARTÍCULO 155

(Art. 154 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

La ejecución de las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras se pedirá ante el Tribunal Supremo. Se exceptúa el caso en que, según los tratados, corresponda su conocimiento á otros Tribunales.

## ARTÍCULO 956

(Art. 955 para Cuba y Puerto Rico.)

Previa la traducción de la ejecutoria hecha con arreglo á derecho, y despues de oír, por término de nueve dias, á la parte contra quien se dirija y al Fiscal, el Tribunal declarará si debe ó no darse cumplimiento á dicha ejecutoria.

Contra este auto no habrá ulterior recurso.

## ARTÍCULO 957

Para la citacion de la parte á quien deba oírse segun el artículo anterior, se librará certificación á la Audiencia en cuyo territorio esté domiciliada.

El término para comparecer será el de treinta dias. Pasado dicho término, el Tribunal proseguirá en el conocimiento de los autos, aunque no haya comparecido el citado.

Art. 956 para Cuba y Puerto Rico.—(El párrafo 1.º y el último son iguales en ambos artículos, adicionándose en el de Ultramar el párrafo 2.º del de la Península del modo siguiente:)

«El término para comparecer será el de treinta días, si la parte residiere en la Península, islas adyacentes ó en las Canarias.

»De sesenta días, si residiere en las islas de Cuba ó Puerto Rico.

»De noventa días, si residiere en las islas Filipinas.

## ARTÍCULO 958

(Art. 957 para Cuba y Puerto Rico.)

Denegándose el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria al que la haya presentado.

Otorgándose, se comunicará el auto por certificación á la Audiencia, para que ésta dé la orden correspondiente al Juez de primera instancia del partido en que esté domiciliado el condenado en la sentencia, ó del

en que deba ejecutarse, á fin de que tenga efecto lo en ella mandado, empleando los medios de ejecución establecidos en la seccion anterior.

Concuerdan con los artículos 926 á 929 de la ley de 1855, pero modificada su redacción para expresar con más claridad los conceptos, aunque sin hacer novedad en el procedimiento ni en la competencia: por una y otra ley corresponde al Tribunal Supremo el conocimiento de estos asuntos, y han de sustanciarse y decidirse en la forma que se ordena en estos artículos, cualquiera que sea la procedencia de la sentencia extranjera cuya ejecución se solicite. Sobre estos puntos no cabe la reciprocidad: la sentencia se ejecuta bajo la autoridad de la ley y por ministerio de los tribunales de la nación donde ha de tener efecto, y por tanto debe aplicarse de lleno la regla de derecho internacional, *locus regit actum*, cualquiera que sea la nacionalidad del demandante y del demandado.

En efecto: todos los publicistas reconocen que, aun admitiéndose la reciprocidad, ha de estarse á lo que determine la ley del lugar de la ejecución respecto del tribunal que haya de conocer de ésta; si ha de decretarse á la simple demanda ó requerimiento de la parte, ó si ha de presentarse la ejecutoria con exhorto del tribunal sentenciador, y sobre las formalidades que hayan de guardarse, y los procedimientos y medios de ejecución que podrán emplearse para que tenga efecto la sentencia extranjera. La reciprocidad, donde se admita, ha de guardarse en lo relativo á si el tribunal de la ejecución podrá ó no conocer del fondo del negocio: esto afecta á la esencia y no á la forma, en razón á que si puede conocer del fondo, se constituye en tribunal de revisión del tribunal extranjero que dictó el fallo; se permite una nueva instancia, y se pronuncia una nueva sentencia, lo cual está muy lejos de ser una simple ordenanza de ejecución. Nuestra ley de Enjuiciamiento ha basado en aquellos principios las disposiciones de los artículos preinsertos que vamos á examinar.

Ordénase en primer lugar por el 955, que «la ejecución de las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras se pedirá ante el

Tribunal Supremo». Llama la atención el que se cometa esta facultad al Tribunal Supremo, cuando en las demás naciones se comete á los tribunales territoriales ó departamentales, y en algunas á los jueces de primera instancia. Para separarnos en este punto de lo que puede decirse que es de derecho público europeo, y que aceptó también nuestro Gobierno en el tratado con Cerdeña de 1851, se habrá tenido en cuenta, entre otras razones, la actual organización de nuestros tribunales y la importancia de la cuestión, por afectar á la soberanía é independencia nacional, y á los intereses de los españoles en el extranjero, donde se les sujetará al principio de reciprocidad. Por esto y para que sea uniforme la jurisprudencia, se ha conferido esa facultad al Tribunal Supremo en su Sala tercera, pero exceptuando el caso en que, según los tratados, corresponda su conocimiento á otros tribunales; excepción no contenida en la ley anterior de 1855, aunque sí en la orgánica de 1870.

Ya hemos dicho que sobre esta materia no existe otro tratado que el celebrado con Cerdeña en 1851, inserto anteriormente, según el cual corresponde declarar ejecutiva la sentencia al tribunal superior, ó sea á la Audiencia en cuyo territorio haya de tener cumplimiento. Téngase también presente la declaración hecha por el Tribunal Supremo en sentencia de 2 de Octubre de 1880, de que debe reputarse extensivo dicho tratado á todo el reino de Italia. (Véase en la pág. 219 de este tomo.)

Con esta sola excepción por ahora, ha de pedirse ante la Sala tercera del Tribunal Supremo la ejecución de las sentencias extranjeras, sin atender á lo que sobre esto se haga en la nación de donde proceda la ejecutoria. A dicho Tribunal no se confiere la facultad de conocer del fondo del negocio: se concretará por lo tanto á examinar, bajo el supuesto de la reciprocidad, si en la sentencia extranjera concurren los requisitos que se exijan en la nación de donde procede para dar el pase y cumplimiento á las de los tribunales españoles, ó si reúne en otro caso, y también bajo el supuesto de que por ley ó por jurisprudencia no se niegue el pase á las de nuestros tribunales, las circunstancias que expresa el art. 954. En todo caso ha de examinar, además, si la sentencia contiene alguna

disposición contraria al orden público, á la soberanía ó á los intereses de España, ó á las buenas costumbres, pues así lo exigen los principios del derecho internacional y de gentes y el cumplimiento del párrafo último del art. 11 de nuestro Código civil; y sólo cuando no ocurra dificultad sobre ninguno de dichos puntos, otorgará la ejecución ó cumplimiento de la sentencia extranjera.

Los trámites que para esto se establecen son bien sencillos, y están expresados con claridad en los artículos que comprende este comentario. El que haya obtenido la ejecutoria acudirá por medio de procurador y con dirección de letrado ante la Sala tercera del Tribunal Supremo presentando la ejecutoria extranjera, debidamente legalizada, y solicitando que se acuerde su cumplimiento y ejecución por los trámites legales. Debe también acompañarse el papel de reintegro correspondiente, á no ser que se hubiese agregado al presentarla en el Ministerio de Estado para su legalización ó traducción. Nuestra ley no exige el exhorto ó carta rogatoria del tribunal sentenciador, y no es necesario por tanto este documento, á no ser que la ejecutoria proceda de Italia, pues lo exige el tratado con Cerdeña. El secretario á quien corresponda dará cuenta á la Sala, la cual mandará ante todo que se practique en debida forma la traducción de la ejecutoria, remitiéndola al efecto á la oficina de la *Interpretación de lenguas*, si no se hubiese presentado traducida ya por dicha oficina, como suele hacerse.

Hecha la traducción, ha de decretar la Sala que se cite al condenado por la ejecutoria para que comparezca dentro de treinta días á hacer uso de su derecho, librándose para ello certificación á la Audiencia en cuyo territorio esté domiciliado, la cual á su vez puede cometer la diligencia al juez de primera instancia correspondiente. Dicho término de treinta días ha de ampliarse á sesenta cuando el que ha de ser citado resida en las islas de Cuba y Puerto Rico, y á noventa días si residiere en Filipinas, como se ordena en el art. 956 de la ley para Ultramar. Si comparece el citado, personándose por medio de procurador, se le da audiencia por nueve días, entregándole los autos para que se oponga al cumplimiento de la ejecutoria, si le conviene y hay razones para ello; y si no comparece, transcurrido el término señalado, á instancia de la otra par-

te se da á los autos el curso correspondiente, sin declarar en rebeldía al que no ha comparecido ni hacerle las notificaciones en estrados, pues supone la ley que renuncia al derecho de ser parte en estas actuaciones.

Comparezca ó no el citado, ha de oirse después al Ministerio fiscal, también por término de nueve días. Dicho Ministerio, no sólo deberá exponer lo que crea conducente acerca de si la ejecutoria se halla en alguno de los casos previstos en los artículos 951 á 954, y si reúne las circunstancias que según ellos son necesarias para que sea ejecutiva en España, sino que habrá de examinar también si contiene alguna disposición contraria al orden público, á la soberanía ó á los intereses de nuestra nación ó á las buenas costumbres, pero sin entrar en el fondo del negocio, y concluirá proponiendo al tribunal lo que estime procedente respecto del cumplimiento, se haya opuesto ó no el demandado. Sin más trámites fallará la Sala lo que estime arreglado á derecho. Contra este auto no se concede recurso alguno.

Si el Tribunal Supremo declara no haber lugar al cumplimiento de la ejecutoria, debe mandar al mismo tiempo que se devuelva ésta al que la haya presentado, lo que se practicará por el secretario ó escribano de Cámara, desglosándola de los autos para entregarla original á la parte, si bien quedará en éstos la nota y recibo correspondientes. En tal caso no queda al interesado otro recurso que demandar á la parte contraria en juicio ordinario ante el juzgado español competente, presentando la ejecutoria extranjera como un documento de prueba, que servirá de comprobante de su acción y derecho, mientras no se pruebe lo contrario.

Y si el Tribunal Supremo concede el pase á la ejecutoria extranjera, otorgando su cumplimiento, debe desde luego llevarse á efecto lo mismo que si hubiera sido dictada por nuestros tribunales. A este fin, con inserción de la ejecutoria traducida y del auto, ha de dirigirse certificación á la Audiencia para que ésta dé la orden correspondiente al juez de primera instancia del partido en que esté domiciliado el condenado en la sentencia, ó al del en que deba ejecutarse, para que se lleve á efecto por los medios establecidos en la sección anterior.

## FORMULARIOS DEL TÍTULO VIII

### De la ejecución de las sentencias.

#### SECCIÓN I

##### DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES Y JUECES ESPAÑOLES

Cuando la sentencia que haya de llevarse á efecto, sea una ejecutoria del tribunal superior, luego que se reciba en el Juzgado de primera instancia la certificación que la contenga, á continuación de la misma se dictará de oficio la siguiente

*Providencia.*—Guárdese y cúmplase la precedente ejecutoria, acútese su recibo y hágase saber á las partes para que insten lo que les convenga. El Sr. D. ., Juez de primera instancia de esta villa y su partido, lo mandó, etc. (*Fecha y firma entera del juez y escribano.*)

*Notificación á las partes en la forma ordinaria.*

Hecha esta notificación, ha de esperarse á que la parte que ha obtenido la ejecutoria solicite lo conducente para su cumplimiento, pues en estas diligencias no puede procederse sino á instancia de parte. Cuando haya sido consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de primera instancia, se esperará también para llevarla á efecto á que la parte lo solicite. En ambos casos son iguales los procedimientos.

*Escrito solicitando la ejecución de una sentencia que condena al pago de cantidad líquida.*—Al Juzgado de primera instancia.—D. José A., en nombre de D. Justo B., en los autos con D. Lope C., digo: Que según resulta de la ejecutoria que se ha recibido del tribunal superior, la parte contraria ha sido condenada en segunda instancia al pago de las treinta mil pesetas que le he demandado, y en las costas. (*Si la sentencia es de*